



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 4.000 ptas. Ayuntamientos . 3.000 ptas. Trimestral 1.500 ptas. FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. ^a Carmela Azcona Martinicorena ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 50 pesetas —:— De años anteriores: 100 pesetas	INSERCCIONES 15 ptas. palabra 500 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1985	Sábado 27 de julio	Número 169

Providencias Judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos número 578 de 1983 se ha dictado, por la Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta capital, sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Encabezamiento. — En la ciudad de Burgos, a diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y cinco. — Ilmo. señor Presidente don José Luis Olías Grinda. Ilmos señores Magistrados don Rafael Pérez Alvarillos y don José Luis López-Muñiz Goñi. — La Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, procedente del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos, seguidos entre partes; de una, como demandante-apelante, doña María del Carmen Ortega Casado, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de Burgos, en su propio nombre y como representante legal de sus hijos menores de edad, María Cristina, Moisés, María Angélica y María José, representada por el Procurador don Francisco Javier Prieto Sáez y defendido por el Letrado don Felipe Real Chicote; y de otra, como demandada-apelada, Compañía Mercantil «Autobuses de Castilla, S. A.», domiciliada en Burgos, representanda

por el Procurador don José Roberto Santamaría Villorojo y defendido por el Letrado don Joaquín Sáez Fernández; y los demandados-apelados, «Galicia», Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, con domicilio en la Coruña, y don Agustín González Marcos, mayor de edad, casado, conductor, vecino de Burgos, que no han comparecido en esta instancia, por lo que respecto a ellos se han entendido las diligencias en Estrados del Tribunal sobre reclamación de cantidad en concepto de daños y perjuicios, autos que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, que con fecha dos de mayo de mil novecientos ochenta y tres, dictó el señor Juez de Primera Instancia número tres de Burgos.

Parte dispositiva. — Fallamos: Que estimado parcialmente el recurso interpuesto por doña María del Carmen Ortega Casado, que actúa por y como representante legal de sus hijos menores de edad María Cristina, Moisés, María Angélica y María José García Ortega, representados en esta instancia por el Procurador señor Prieto Sáez contra la sentencia, de fecha dos de mayo de mil novecientos ochenta y tres, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número tres de esta ciudad, la revocamos, en el sentido de condenar solidariamente a los demandados don Agustín González Marcos, la entidad Galicia, S. A., de Seguros y Reaseguros, y de Autobuses Castilla, S. A., a que abonen a los actores la cantidad de un millón doscientas cincuenta mil pesetas; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas en ambas instancias a ninguna de las partes. — Así, por esta nuestra

sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose al litigante no comparecido en la forma dispuesta en la Ley para los rebeldes si, dentro del término de quinto día, no se solicita la notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Luis Olías Grinda. — Rafael Pérez Alvarillos. — José Luis López-Muñiz Goñi. — Rubricados.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a cinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — El Secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana.

6193.—8.055,00

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos número 543 de 1983 se ha dictado, por la Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta capital, sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Encabezamiento. — En la ciudad de Burgos, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco. — Ilmo. señor Presidente don José Luis Olías Grinda. Ilmos señores Magistrados don Benito Corvo Aparicio y don José Luis López-Muñiz Goñi. — La Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, procedente del Juzgado de Primera Instancia de Aranda de Duero y segui-

dos entre partes, como demandante apelado, don Diego Cuadrillero Hortigüela, mayor de edad, casado, mecánico y vecino de Aranda de Duero (Burgos), quien actúa por sí y como representante legal de su hija menor de edad, Nieves Cuadrillero Alcalde, representado en esta instancia por el Procurador don Fernando Santamaría Alcalde y defendido por el Letrado don Miguel Julián Mateos Cuesta, como demandado-apelante, don Alvaro Díaz Moreno, mayor de edad, casado, Arquitecto y vecino de Burgos, representado en esta instancia por el Procurador don Manuel García-Gallardo Vélez y defendido por el Letrado don Juan Manuel Gallardo del Río, y contra la Compañía Mercantil «Construcciones Bermejo Ortega, S. A.», con domicilio en Madrid, no comparecida en esta instancia, por lo que en cuanto a ella se han entendido las diligencias en Estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad; autos que penden ante esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que, con fecha 9 de noviembre de 1982, dictó el señor Juez de Primera Instancia de Aranda de Duero.

Parte dispositiva. — Fallamos: Estimando en parte el presente recurso y con revocación parcial de la sentencia apelada, que debemos estimar y estimamos parcialmente la demanda deducida por la representación de don Diego Cuadrillero Hortigüela, quien actúa por sí y en beneficio y representación de su hija menor de edad Nieves Cuadrillero Alcalde, contra la entidad «Construcciones Bermejo, S. A.» y don Alvaro Díaz Moreno, objeto del juicio, y, en su virtud, condenamos solidariamente a dichos demandados a que paguen al demandante la cantidad de dos millones y medio de pesetas; y desestimamos en lo demás la demanda, sin imposición de costas en ambas instancias. — Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose a la demandada, incomparecida en esta apelación, según determina al respecto la Ley Procesal Civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Luis Olías Grinda. — Benito Corvo Aparicio. — José Luis López-Muñiz Goñi. — Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a cinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — El Secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana.

6192.—7.575,00

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos número 507 de 1983 se ha dictado, por la Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta capital, sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Encabezamiento. — En la ciudad de Burgos, a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco. — Ilmo. señor Presidente don José Luis Olías Grinda. Ilmos. señores Magistrados don Rafael Pérez Alvarellos y don José Luis López-Muñiz Goñi. — La Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio de arrendamientos urbanos, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Reinosa, seguidos entre partes; de una, como demandante-apelante, doña Evangelina López López, sus labores, y su esposo, don Francisco Ruiz Palacios, ajustador, ambos mayores de edad, vecinos de Bilbao, representados por el Procurador don Eusebio Gutiérrez Gómez y defendidos por el Letrado don Manuel Barquin Mazón; y de otra, como demandado-apelado, don José Manuel López Díez, mayor de edad, casado, operario, vecino de Fresno del Río (Ayuntamiento de Enmedio), el que no ha comparecido en esta instancia, por lo que, respecto a él, se han entendido las diligencias en Estrados del Tribunal, sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio; autos que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, que con fecha dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y tres, dictó el señor Juez de Primera Instancia de Reinosa.

Parte dispositiva. — Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por doña Evangelina López López, representada en esta instancia por el Procurador señor Gómez, contra la sentencia que con fecha dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y tres dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Reinosa, la revocamos parcialmente al desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por la parte demandada, y entrando a conocer en el fondo del asunto, declaramos resuelto el contrato de arrendamiento de local de negocio referido en el hecho primero de la demanda, condenando al demandado a estar y pasar por tal declaración, así como a que desaloje el mismo dentro del plazo legal, haciendo entrega de tal local a los actores, advirtiéndole que en caso de no hacerlo será lanzado del mismo; se

confirma parcialmente la sentencia recurrida, en la medida en que desestima la excepción de falta de legitimación activa alegada por la parte demandada; se imponen al demandado las costas causadas en primera instancia, sin expresa imposición de las producidas en ésta o ninguna de las partes. — Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose al litigante no comparecido en la forma dispuesta en la Ley para los rebeldes, si dentro del término de quinto día no se solicita notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Luis Olías Grinda. — Rafael Pérez Alvarellos. — José Luis López-Muñiz Goñi. — Rubricados.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a cinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — El Secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana.

6167.—8.100,00

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería y Montes

Jefatura Provincial de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza

En el «Boletín Oficial» de Castilla y León, número 53, del 9-7-1985, aparece inserta la siguiente Orden:

ORDEN de 4 de julio de 1985 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio de Castilla y León y las vedas especiales que se establecen para la campaña 1985-86.

Vistos el artículo 23 de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 y el artículo 25 de su Reglamento de 25 de mayo de 1971 sobre limitaciones y épocas de caza aplicables a las diferentes especies.

Oídos los Consejos Provinciales de Caza y a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza, esta Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes ha dispuesto:

Artículo 1.º — *Períodos hábiles de caza.*

En el territorio de Castilla y León, para la próxima temporada serán los siguientes:

1.1. Caza menor en general y aves acuáticas:

a) Desde el tercer domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero.

b) Además de otras especies que se relacionan en los artículos 3.º y 4.º, quedan incluidas en este grupo las siguientes especies de caza menor:

- Conejo (*Oryctolagus cuniculus*).
- Liebre (*Lepus capensis*).
- Becada (*Scolopax rusticola*).
- Perdiz roja (*Alectoris rufa*).
- Perdiz pardilla (*Perdix perdix*).
- Colín de Virginia (*Colinus virginianus*).
- Colín de California (*Lophortyx californica*).
- Faisán (*Phasianus colchicus*).
- Sisón (*Otis tetrix*).
- Alcaraván (*Burhinus cedicnemus*).
- Ortega (*Pterocles orientalis*).
- Ganga (*Pterocles alchata*).
- Paloma zurita (*Columba cenas*).
- Paloma bravía (*Columba bravia*).
- Graja (*Corvus frugilegus*).
- Cuervo (*Corvus corax*).

Y las siguientes especies de aves acuáticas:

- Anser común (*Anser anser*).
- Anser campestre (*Anser fabalis*).
- Anade real (*Anas platyrhynchos*).
- Anade friso (*Anas strepera*).
- Anade silbón (*Anas penelope*).
- Anade rabudo (*Anas acuta*).
- Pato cuchara (*Anas clypeata*).
- Cerceta común (*Anas crecca*).
- Cerceta carretona (*Anas querquedula*).
- Pato colorado (*Netta rufina*).
- Porrón común (*Aythya ferina*).
- Porrón moñudo (*Aythya fuligula*).
- Negrón común (*Melanitta nigra*).
- Serreta mediana (*Mergus serrator*).
- Focha común (*Fulica atra*).
- Polla de agua (*Gallinula chloropus*).
- Rascón (*Rallus aquaticus*).
- Gaviota reidora (*Larus ridibundus*).
- Gaviota sombría (*Larus fuscus*).
- Gaviota argétea (*Larus argentatus*).

— Archibebe común (*Tringa totanus*).

— Zarpito real (*Numenius arquata*).

— Agachadiza común (*Gallinago gallinago*).

— Agachadiza chica (*Lymnocyrtes minima*).

— Chorlito dorado común (*Pluvialis apricaria*).

— Avefría (*Vanellus vanellus*).

c) Durante los períodos hábiles de la caza menor en general y de aves acuáticas, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, el ejercicio de la caza menor y el de la caza de aves acuáticas queda limitado a jueves, domingo y festivos.

d) Queda permitida la caza de aves acuáticas desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta. Asimismo, queda autorizada la caza de estas aves desde puestos fijos, con o sin el auxilio de cimbelos y reclamos, tanto naturales como artificiales, y desde embarcaciones a remo o a vela.

Está prohibida la caza de aves acuáticas desde embarcaciones a motor.

e) Se prohíbe la caza en los cauces, márgenes y zonas de servidumbre de los ríos, arroyos y canales que atraviesen o limiten terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

Para la caza en los cauces, márgenes y zonas de servidumbre de los ríos, arroyos y canales que atraviesen o limiten terrenos cinegéticos de aprovechamiento especial, será preciso contar con autorización expresa expedida por las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes a petición de los titulares interesados, según establece el Reglamento de Caza en el artículo 10.5.

f) Conejos en época de veda. — Las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes podrán autorizar la caza de conejos en época de veda cuando los daños sean comprobados. La autorización permitirá solamente la captura en vivo para su posterior traslado a otras zonas con fines de repoblación. Únicamente en casos excepcionales se autorizará la caza con muerte. (O. M. de 29 de junio de 1984.)

g) Queda prohibida la caza de la perdiz con reclamo.

h) Palomas migratorias en pasos tradicionales. — Desde el último domingo de septiembre hasta el último domingo de noviembre, sin limitación de días hábiles. Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, serán fijados y habrán de estar necesariamen-

te emplazados en las cumbres de las cordilleras o en zonas altas de sus laderas, quedando prohibidas las escopetas volantes y transitar fuera de los puestos con las armas desenfundadas. Cuando las circunstancias lo aconsejen, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17.8 y 25.7 del vigente Reglamento de Caza, la situación de estos puestos, tanto en terrenos sometidos a régimen cinegético especial como en los de aprovechamiento común, la separación mínima entre ellos, el derecho a utilizarlos e incluso la fijación del número máximo de ejemplares que pueden abatirse diariamente en cada puesto, deberán adaptarse a un plan o reglamentación especial confeccionado por las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes y encaminado a evitar desórdenes o aprovechamientos abusivos. Este plan o reglamentación deberá hacerse público en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas.

1.2. Caza mayor:

1.2.1. Jabalí.

a) Desde el tercer domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

b) En todo tipo de terrenos donde aparezca el jabalí, las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes, a petición de los titulares interesados, podrán autorizar la celebración de batidas, aguardos o esperas nocturnas para la caza de esta especie durante su período hábil. El número máximo de escopetas y de perros que han de intervenir en estas cacerías serán fijados por las citadas Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes. En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, la caza del jabalí estará limitada a jueves y festivos, salvo batidas, que, de autorizarse, deberán ser en sábado.

Está prohibida la caza de hembras de jabalí acompañadas de crías.

c) Con el fin de evitar los daños producidos por los jabalíes en los cultivos agrícolas, las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes, previa comprobación de los mismos, podrán autorizar batidas, aguardos o esperas nocturnas en época de veda, en todo tipo de terrenos, condicionadas a que las reses abatidas no podrán ser objeto de venta o comercio. Las batidas podrán celebrarse en época hábil y hasta el 15 de marzo.

1.2.2. Ciervo, Gamo, Rebeco, Corzo y Cabra Montés.

a) Ciervo y Gamo. — Desde el tercer domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Rebeco y Corzo. — Desde el 15 de septiembre al primer domingo de noviembre.

Cabra Montés. — Desde el día 15 de septiembre al 15 de diciembre.

Todas estas normas se entenderán salvo excepción hecha de lo contemplado en el artículo 15.

b) Para la caza de estas especies en los terrenos de aprovechamiento común y en los cotos de caza menor será necesaria una autorización nominal y gratuita y para un solo ejemplar que expedirán las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes.

c) La caza de estas especies en los cotos de caza mayor, tanto en época hábil como en época de celo, requerirá autorización de las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes, las que, a petición de los titulares interesados expedirán el correspondiente permiso gratuito. Y será necesario que esté recogida en un plan o reglamentación especial aprobado por la Dirección General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza.

d) Se prohíbe matar en todo tiempo a las hembras de las especies ciervo, gamo, corzo, cabra montés, así como a las de rebeco seguidas de crías.

e) Queda igualmente prohibida la caza de crías de las especies de ciervo, gamo, rebeco, corzo, cabra montés en sus dos primeras edades, así como la de machos adultos de la especie corzo que hayan efectuado desmogue.

Art. 2.º — *Protección a la caza en general.*

a) Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles calibre 22 de percusión anular. Asimismo se prohíbe el empleo y tenencia de postas en todo el territorio de la Comunidad; a tales efectos se entenderá por postas aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos.

b) Para la caza mayor queda prohibida, además de todas las armas y municiones relacionadas en el párrafo anterior, el empleo de cartuchos de perdigones. A tales efectos, se entenderá por perdigones a aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

c) Queda prohibida la tenencia y empleo, en tanto se esté practicando el ejercicio de la caza, de reclamos con cintas magnetofónicas grabadas con sonidos de animales.

d) Está prohibido el uso, tenencia y colocación de cebos envenenados.

e) Está prohibida la utilización de redes japonesas (invisibles) para la captura de cualquier clase de pájaros con finalidad que no sea el anillamiento, siempre que, en el caso que se exceptúa, la persona autorizada para usarlas posea la correspondiente autorización de captura con fines científicos expedida por la Dirección General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza.

f) Con objeto de evitar aprovechamientos abusivos mediante la celebración de batidas con un elevado número de puestos en manchas de superficie cada vez más reducida, sólo se autorizará, en una misma temporada cinegética, la celebración de una batida o dos ganchos por cada 500 Has. de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción sea superior a 250 Has., así como sólo un gancho por fracción si su superficie resultara comprendida entre 125 y 250 Has.

A tales efectos se entenderá por ganchos aquellas cacerías que se celebren con un número de cazadores igual o inferior a nueve (en cuyo caso no podrán emplearse más de treinta perros) o en la que se empleen un número de perros igual o menor de quince para batir la mancha (en cuyo caso no podrán intervenir más de treinta cazadores). Salvo lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2.1.c) para la caza del jabalí, sólo se autorizará la celebración de batidas en los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor. Estas batidas serán autorizadas por las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes, previa petición de los interesados y con aplicación de las normas especificadas en el artículo 32 del Reglamento de Caza.

Si después de autorizada una batida en un coto para una fecha determinada ésta no llegara a celebrarse, las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes podrán denegar la autorización para celebrarla en una nueva fecha si ésta fuera anterior, en menos de diez días, a las de celebración de batidas previamente autorizadas en los cotos colindantes o cercanos. Salvo acuerdo entre las partes interesadas, no se autorizará la celebración de ganchos en manchas o portillos de un coto, colindantes con los de otro donde se haya autorizado una batida, durante los diez días anteriores a la fecha de celebración de ésta.

g) La infracción de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Caza en sus artículos 46.21, 48.2.14, 48.2.31, 48.3.18 y 48.1.15.

Art. 3.º — *Media veda.*

a) Será la que fije la Dirección General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza con las limitaciones siguientes:

— Que la fecha de apertura no podrá ser anterior al 12 de agosto ni la de cierre posterior al 23 de septiembre.

— Que las especies a las que afecta son la codorniz, tórtola, paloma torcaz, urraca, grajilla, corneja, cuervo.

— Que la duración máxima no podrá exceder de veintidós días, consecutivos o alternos.

b) Las decisiones que se adopten respecto a la media veda deberán aparecer en los «B. O.» de las provincias.

Art. 4.º — *Prórroga del período hábil para la caza de determinados pájaros perjudiciales para la agricultura.*

a) El mismo período establecido con carácter general para la caza menor y si es necesario el de prórroga, que llegará como máximo hasta el 15 de marzo, cuando la Dirección General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza, oído el Consejo de Caza, considere que la abundancia de estas especies origina o pueda originar daños a la agricultura, y con las limitaciones que considere convenientes.

b) Este grupo incluye las especies estornino pinto, estornino negro, zorzal común, zorzal real, zorzal alirrojo, zorzal cholo, urraca, grajilla, corneja, cuervo, terrena común, alondra común, gorrión común y gorrión molinero.

c) Las resoluciones que se adopten sobre esta materia se harán públicas en el «B. O. de la Junta de Castilla y León» y en el «B. O.» de la provincia.

Art. 5.º — *Captura in vivo de aves fringílicas y embercidas.*

a) Las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes, podrán autorizar la captura in vivo de las especies fringílicas: canario, verdillo, verderón, lugano, jilguero y pardillo; y de las embercidas: triguero y escribano hortelano, a miembros de las sociedades Ornitológicas federadas durante un determinado número de días hábiles en cada provincia, que en su conjunto no podrá exceder de 45 y dentro del período correspondiente entre el 1.º de julio y el primer domingo de febrero.

b) Estas autorizaciones serán gratuitas y nominales y se especificará el número de ejemplares de cada especie que pueden ser capturados, así como las siguientes condiciones:

1.º Sólo se capturarán pájaros vivos. Queda totalmente prohibida la utilización de artes o medios que puedan producir la muerte de los pájaros, así como matarlos después de haber sido capturados.

2.º Para cazar en cotos de caza, además de esta autorización será necesario la autorización del titular del mismo.

3.º Por motivos estadísticos el titular de esta autorización habrá de comunicar a la Sociedad Ornitológica a la que pertenece el número de ejemplares capturados.

c) Queda totalmente prohibida la utilización de redes japonesas y de la liga.

Art. 6.º — Mamíferos Predadores.

a) El mismo período establecido para la caza menor en general.

b) Se incluyen en este grupo las especies: lobo, zorro, turón, visón americano y comadreja.

c) En los terrenos sometidos a régimen especial, las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes, a petición de los titulares interesados, podrán autorizar la captura de estas especies con lazos, cepos y trampas durante todo el año.

d) Las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes podrán autorizar contra el lobo y contra el zorro la celebración de aguardos y esperas nocturnas en toda la época, y batidas en época hábil y hasta el 15 de marzo, siempre que se considere necesario el controlar el exeso de población de estos mamíferos predadores en beneficio de la ganadería o de la caza.

e) Finalmente, tal como establece el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, cuando en una determinada comarca exista una de estas especies en tal abundancia que resulte especialmente peligrosa o perjudicial para la ganadería o la caza, la Dirección General de Montes, oídos los Consejos Provinciales de Caza, podrá declarar dicha comarca de emergencia cinegética temporal y determinará los medios conducentes a eliminar el riesgo y reducir el número de estos animales.

Art. 7.º — Perros errantes.

a) En los terrenos sometidos a régimen especial, las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes, a petición de los titulares interesados, podrán expedir el portuno permiso gratuito para la caza de perros errantes.

b) Dicho permiso tendrá un período de validez no superior a tres meses, y podrá ser renovado sucesivamente y por los mismos períodos

de tiempo, si las circunstancias así lo aconsejaran.

c) En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, dichos permisos serán expedidos para la caza en batidas. Será indispensable para su obtención la previa autorización de la autoridad competente, la cual si lo cree conveniente solicitará informe del Consejo Provincial de Caza, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes y de la Consejería de Bienestar Social, según corresponda, sobre los daños que pueden originar estos animales a la población cinegética, sobre el peligro que puede representar para la salud pública el hecho de no estar debidamente vacunados o sobre las posibilidades de transmisión de enfermedades al ganado o a los animales domésticos, la vigilancia y el control de estas batidas quedarán encomendadas a las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes.

Art. 8.º — Caza, captura, investigación, observación y fotografía con fines cinegéticos y culturales.

Se recuerda lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Caza y el artículo 28 del Reglamento para su aplicación, que regulan la caza y captura con fines científicos, la investigación, observación y fotografías de nidos, pollos, madrigueras, colonias y lugares de cría de especies protegidas, que puedan ocasionar molestias o perjuicios a la reproducción o a la normal evolución de las crías, y que requerirá una autorización especial de la Dirección General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza. En las Reservas Nacionales de Caza estas autorizaciones serán imprescindibles además para las especies cinegéticas objeto de la declaración de Reserva Nacional de Caza.

Art. 9.º — Valoración de los períodos hábiles.

La Dirección General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza, a propuesta de las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes, podrán:

a) Variar estos períodos siempre que las circunstancias meteorológicas o ecológicas lo aconsejen.

b) Establecer la veda total o parcial en determinadas comarcas.

c) Restringir la temporada hábil respecto a determinadas especies.

d) Establecer limitaciones respecto al número de piezas por cazador y día.

Las resoluciones dictadas de acuerdo con este artículo se publicarán en el «B. O. de la Junta de Castilla y León» y/o en el «B. O.» de la provincia.

Art. 10. — Protección y fomento de núcleos de población cinegética escasos en Castilla y León.

A consecuencia de la regresión en la evolución de las poblaciones de urogallo (Tetrao urogallus), avutarda (Otis tarda), mirlo común (Turdus merula), arrendajo (Garrulus glandarius), marta (Martes martes), jineta (Genetta genetta), garduña (Martes foinus), tejón (Meles meles) y ardilla común (Sciurus vulgaris) queda prohibida su caza en toda clase de terrenos.

Art. 11. — Medidas de seguridad.

Con independencia de lo dispuesto en los artículos 32.7 y 33.6 del Reglamento de Caza y por razones de seguridad, se prohíbe el ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común situados a menos de 1.500 metros de la mancha en la que se esté celebrando una batida.

A todos los efectos será necesario que el titular del coto notifique, por escrito, a los Alcaldes y puestos de la Guardia Civil de los municipios afectados, la fecha y mancha en que se vaya a celebrar la batida.

Art. 12. — Reglamentaciones especiales.

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuren en las reglamentaciones específicas aprobadas por esta Dirección General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza en uso de las facultades que se le otorgan en el mencionado artículo y número.

Art. 13. — Especies protegidas en todo el territorio nacional.

Por encontrarse anemanzadas o en peligro de extinción, por no ser interesantes desde el punto de vista de su aprovechamiento cinegético o por ser consideradas como beneficiosas para el campo, queda prohibido en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies, todas las cuales figuran en el anejo del Real Decreto 3181/1980, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado», de 6 de marzo de 1981).

Mamíferos:

Oso pardo, armiño, nutria, visón, lince, gato montés, meloncillo, foca monje y cabra montés pirenaica.

Aves:

Colimbos, somormujos, zampullines, paños, petrel de Bulwer, fulmar, pardelas, cormoranes, pelícanos, garza real, garza imperial, garceta grande,

garceta común, garcilla, cangrejera, garcilla bueyera, martinete, avetorillo común, avetoro común, cigüeña blanca, cigüeña negra, espátula, morito, flamenco, cisne vulgar, cisne chico o de Bewich, barnacla carinegra, barnacla cuellirroja, tarro blanco, tarro canelo, cerceta, pardilla, porrón pardo, porrón bastardo, porrón osculado, serreta chica, serreta grande y malvasía.

Todas las aves rapaces diurnas:

Grulla común, grulla damisela, polluela pintoja, polluela bastarda, polluela chica, guión de codornices, calamón común, focha cornuda, hubarra canaria, ostreros, chorlito grande, chorlito chico, chorlito patinegro, chorlito carambolo, chorlito gris, vuelvepiedras, correlimos menudo, correlimos zarapitín, correlimos tridáctilo, combatiente, correlimos gordo, correlimos canelo, correlimos falcinelo, archibebe oscuro, archibebe fino, archibebe claro, archibebe patigualdo, archibebe patigualdo chico, andarríos grande, andarríos bastardo, andarríos chico, andarríos de Terek, aguja coliniega, aguja colopinta, zarapito fino, zarapito trinador, agachadiza real, cigüeña, avoceta, falaropos, corredor, canastera, págalos, gaviota cabecinegra, gaviota enana, gaviota picofina, gavión, gaviota cana, gaviota Audouin, gaviota tridáctica, fumarel común, fumarel aliblanco, fumarel patinegro, charrán común, charrán ártico, charrán rosado, charrán sombrío, charrandito, alca común, arao común, frailecillo, paloma turquí, paloma rabeche, tórtola turca, cuco y críalo.

Todas las aves rapaces nocturnas:

Chotocabras gris, chotocabras pardo, vencejo pálido, vencejo común, vencejo real, vencejo café, vencejo unicolor, martín pescador, abejarruco, carraca, abubilla, torcecuellos, pito real, pito negro, pico picapinos, pico mediano, pico dorsiblanco, pico menor, alondra de Dupont, terrera marismeña, calandria, alondra, cornuda, cojugada común, cojugada montesina, totovía, golondrina común, golondrina dáurica, avión común, avión roquero, avión zapador, bisbita común, bisbita campestre, bisbita arbóreo, bisbita gorgirrojo, bisbita ribereño, bisbita caminero, lavandera boyera, lavandera cascadeñas, lavandera blanca, alcaudón común, alcaudón chico, alcaudón dorsirrojo, alcaudón real, mirlo acuático, chochín, acentor alpino, al centor común, buscarlas, carricerines, carriceros, curruca, mosquiteros, reyezuelos, buitrón, papamoscas, tarvillas, collabas, alzacola, roqueros, calirrojos, petirrojo, ruiseñores, pechiazul, mirlo capiblanco, bigotudo, mito, carbonero

palustre, carbonera garrapinos, carbonero común, herrerillo común, herrerillo capuchino, pájaro moscón, trepador azul, treparriscos, agateador común, agateador norteño, escribano cerrillo, escribano montesino, escribano soteño, escribano palustre, escribano nival, pizón vulgar, pizón real, pizón azul, verderón serrano, pardillo size-rín, camachuelo trompetero, camachuelo común, piquituerto picogordo, gorrión moruno (excepto en las Islas Canarias), gorrión chillón, gorrión alpino, estornino rosado, oropéndola, rabilargo, chova pelirroja, chova piquigualda y corneja cenicienta.

Art. 14. — *Competiciones internacionales de perros de muestra.*

Se faculta a esta Dirección General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza para, a propuesta de la Federación Española de Caza, autorizar en terrenos sometidos a régimen cinergético especial, con la conformidad previa de sus titulares, el adiestramiento de perros de muestra, con especie de caza indígenas y sin armas de fuego, en época de veda de la caza menor, siempre que sea necesario efectuar en dicha época la selección de aquellos ejemplares que deberán intervenir en posibles competiciones internacionales.

Art. 15. — *Limitaciones y excepciones de carácter provincial.*

AVILA:

a) En toda clase de terrenos cinegéticos el período hábil de la caza menor y el de la caza de aves acuáticas terminará el último domingo de enero. El de la caza de jabalí tendrá lugar entre el tercer domingo de octubre y el primer domingo de febrero.

b) Queda prohibida la caza de las especies de corzo y cabra montés en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común en los montes de utilidad pública núm. 81 «El Pinar o La Mata», propiedad del Ayuntamiento de Santa María de la Alameda (Madrid) y núm. 82 «Pinares Llanos», propiedad de la Comunidad de Segovia, ubicados ambos en el término municipal de Peguerinos.

d) Las palomas migratorias en pasos tradicionales se podrán también cazar desde el primer domingo de febrero al último de marzo.

BURGOS:

a) En toda clase de terrenos cinegéticos, el período hábil de la caza menor en general terminará el último do-

mingo de enero. Y el de la caza de jabalí finalizará el cuarto de enero.

b) La caza de la becada podrá prorrogarse por las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes hasta el primer domingo de marzo, a petición de los titulares de los cotos y de los Alcaldes en los terrenos de aprovechamiento cinegético común.

c) Queda prohibida la caza de todas las especies de cazamayor, a excepción del jabalí y el lobo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

d) A efectos del establecimiento del período hábil de media veda y dentro de las limitaciones señaladas en el artículo 3.º de la presente Orden, la provincia de Burgos podrá dividirse en zonas con distintas fechas de apertura y cierre.

e) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las aguas y márgenes de dominio público del embalse del Ebro, sito en los términos municipales de Arijya y Valle de Valdebezana.

f) En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes podrán autorizar la caza de cuervo, urraca, grajilla y corneja con armas de fuego en época de veda en las condiciones que a propuesta del Consejo de Caza se juzguen convenientes.

LEON:

a) El rebeco, desde el 15 de septiembre al 15 de diciembre.

b) Queda prohibida la caza del ciervo y del rebeco en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

PALENCIA:

a) En toda clase de terrenos cinegéticos el período hábil de la caza menor y el de la caza de aves acuáticas finalizará el último domingo de enero.

b) En toda clase de terrenos cinegéticos, el período hábil de la caza del jabalí terminará el primer domingo de febrero y el del corzo será el comprendido entre el tercer domingo de septiembre y el tercer domingo de noviembre.

c) Queda prohibida la caza del ciervo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

d) A efectos del establecimiento del período hábil de media veda y dentro de las limitaciones señaladas en el artículo 3.º de la presente Orden, la provincia de Palencia se dividirá en dos zonas, con distintas fechas de apertura y cierre de dicho período hábil en cada una de ellas.

SALAMANCA:

a) En toda clase de terrenos cinegéticos el período hábil de la caza menor y de la caza de aves acuáticas finalizará el tercer domingo de enero.

b) Queda prohibida la caza de las especies corzo y cabra montés en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

SEGOVIA:

a) La caza del corzo en toda clase de terrenos cinegéticos sólo podrá ser practicada por el procedimiento de rechecho.

SORIA:

a) En toda clase de terrenos cinegéticos el período hábil de la caza menor finalizará el cuarto domingo de enero y el de la caza de jabalí terminará el segundo domingo de febrero.

b) Las palomas migratorias en pasos tradicionales se podrán también cazar desde el primer domingo de febrero al último domingo de marzo.

ZAMORA:

a) En toda clase de terrenos cinegéticos, el período hábil de la caza menor en general y el de la caza de aves acuáticas será el comprendido entre el tercer domingo de octubre y el primer domingo de febrero.

b) Queda prohibida la caza de las especies de ciervo, gamo y corzo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la zona denominada «Lagunas de Villafáfila» y que corresponde a la anterior zona de caza controlada.

Art. 16. — Recomendaciones.

Se recomienda a todas las autoridades que estimulen el celo de los Agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, que habrá de ser publicada en un plazo máximo de quince días en el «B.O.P.», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1.c. del vigente Reglamento de Caza.

Art. 17. — Infracciones.

La caza de cualquier especie fuera del período hábil que para la misma se señala en la presente Orden será considerada como el hecho de caza en época de veda, infracción administrativa grave especificada en el artículo 48.1.18. del Reglamento de Caza.

Art. 18. — Lo preceptuado en la presente Orden será aplicable con carácter general, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por otras auto-

ridades en el ejercicio de sus competencias.

DISPOSICION ADICIONAL

Todas las funciones encomendadas en la presente Orden a las Delegaciones Territoriales de Agricultura, Ganadería y Montes, se realizarán a través de las correspondientes Secciones de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 4 de julio de 1985. — El Consejero, Jaime González González.

Que se publica en cumplimiento del vigente Reglamento de Caza y para general conocimiento. — Burgos, 18 de julio de 1985. — El Jefe Provincial, Gerardo Gonzalo Molina.

Ayuntamiento de Quintanilla de la Mata

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública contra el Presupuesto Municipal Ordinario de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1985, conforme a acuerdo corporativo adoptado en sesión extraordinaria de 31 de mayo, se eleva a definitiva la aprobación inicial de referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra indicado documento, el cual, conforme a lo previsto en el artículo 14.2 de la Ley 40/81 de 28 de octubre, es objeto de publicación resumido a nivel de capítulos, a tenor del siguiente:

*Estado de gastos***A) Operaciones corrientes**

1. Remuneraciones del personal, 1.252.743 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 747.322 pesetas.
4. Transferencias corrientes, pesetas 500.

B) Operaciones de capital

7. Transferencias de capital, pesetas 20.207.

Total del presupuesto preventivo: 2.020.772 pesetas.

*Estado de ingresos***A) Operaciones corrientes**

1. Impuestos directos, 279.772 pesetas.
2. Impuestos indirectos, 151.500 pesetas.

3. Tasas y otros ingresos, pesetas 409.500.

4. Transferencias corrientes, pesetas 850.000.

5. Ingresos patrimoniales, 330.000 pesetas.

Total del presupuesto preventivo: 2.020.772 pesetas.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, de la Ley 40/81 de 28 de octubre.

En Quintanilla de la Mata, a diez de julio de 1985. — El Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Estépar

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública contra el Presupuesto Municipal Ordinario de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1985, conforme a acuerdo corporativo adoptado en sesión extraordinaria de 10 de junio de 1985, se eleva a definitiva la aprobación inicial de referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra indicado documento, el cual, conforme a lo previsto en el artículo 14.2 de la Ley 40/81 de 28 de octubre, es objeto de publicación resumido a nivel de capítulos, a tenor del siguiente:

*Estado de gastos***A) Operaciones corrientes**

1. Remuneraciones del personal, 2.570.000 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 2.425.000 pesetas.
3. Intereses, 185.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, pesetas 4.510.000.

B) Operaciones de capital

6. Inversiones reales, 3.645.701 pesetas.
7. Transferencias de capital, pesetas 141.067.
9. Variación de pasivos financieros, 630.000 pesetas.

Total del presupuesto preventivo: 14.106.768 pesetas.

*Estado de ingresos***A) Operaciones corrientes**

1. Impuestos directos, 3.295.000 pesetas.
2. Impuestos indirectos, 880.000 pesetas.
3. Tasas y otros ingresos, pesetas 1.149.000.

4. Transferencias corrientes, pesetas 6.610.000.

5. Ingresos patrimoniales, pesetas 2.172.768.

Total del presupuesto preventivo: 14.106.768 pesetas.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, de la Ley 40/81 de 28 de octubre.

En Estépar, a 12 de julio de 1985. — El Alcalde, Mariano Berezo Lozano.

Ayuntamiento de Valle de las Navas

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública contra el Presupuesto Municipal Ordinario de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1985, conforme al acuerdo corporativo adoptado en sesión extraordinaria de once de mayo y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 127 de cuatro de junio, se eleva a definitiva la aprobación inicial, según el siguiente resumen a nivel de capítulos:

Estado de gastos

A) Operaciones corrientes

1. Remuneraciones del personal, 1.998.206 pesetas.

2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 1.703.000 pesetas.

4. Transferencias corrientes, pesetas 1.466.765.

B) Operaciones de capital

6. Inversiones reales, 6.549.201 pesetas.

Total del presupuesto preventivo: 11.717.172 pesetas.

Estado de ingresos

A) Operaciones corrientes

1. Impuestos directos, 2.150.070 pesetas.

2. Impuestos indirectos, 517.828 pesetas.

3. Tasas y otros ingresos, pesetas 1.198.550.

4. Transferencias corrientes, pesetas 4.149.011.

5. Ingresos patrimoniales, pesetas 3.701.713.

Total del presupuesto preventivo: 11.717.172 pesetas.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 5/85 de 2 de abril.

En Rioseras, a ocho de julio de 1985. — El Alcalde, Miguel Bernal González.

Ayuntamiento de Gumiel de Hizán

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1985, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 días hábiles, en cuyo tiempo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que considere oportunas ante quien y como corresponde con arreglo al artículo 14 de la Ley 40/81 de 28 de octubre.

De no existir reclamación alguna, durante el plazo antedicho, quedará elevado a definitivo sin mediar otro anuncio.

Gumiel de Hizán, a 8 de julio de 1985. — El Alcalde (ilegible).

Esta Corporación Municipal, en sesión plenaria celebrada el día 28 de junio de 1985, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros que la integran, de conformidad con el quorum fijado en el inciso g) del artículo 3.2 de la Ley 40/81 de 28 de octubre, adoptó acuerdo definitivo de aprobación del Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1985, y cuyo resumen a nivel de capítulos es el siguiente:

Estado de gastos

A) Operaciones corrientes

1. Remuneraciones del personal, 4.097.000 pesetas.

2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 5.000.000 pesetas.

3. Intereses, 350.000 pesetas.

4. Transferencias corrientes, 1.000 pesetas.

B) Operaciones de capital

6. Inversiones reales, 4.200.000 pesetas.

7. Transferencias de capital, pesetas 152.000.

9. Variación de pasivos financieros, 1.400.000 pesetas.

Total del presupuesto preventivo: 15.200.000 pesetas.

Estado de ingresos

A) Operaciones corrientes

1. Impuestos directos, 2.200.000 pesetas.

2. Impuestos indirectos, 485.000 pesetas.

3. Tasas y otros ingresos, pesetas 5.055.800.

4. Transferencias corrientes, pesetas 6.450.000.

5. Ingresos patrimoniales, pesetas 1.009.200.

Total del presupuesto preventivo: 15.200.000 pesetas.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, de la Ley 40/81 de 28 de octubre.

En Gumiel de Hizán, a 8 de julio de 1985. — El Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de San Mamés de Burgos

El Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de marzo de 1985 acordó la aprobación del Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1985, el cual ha estado expuesto al público por término de quince días hábiles sin que se haya formulado reclamación alguna en contra del mismo, por lo que, según se hace constar en el acuerdo de aprobación, el Presupuesto queda aprobado definitivamente con las consignaciones que se señalan en el siguiente resumen por capítulos.

Estado de gastos

A) Operaciones corrientes

1. Remuneraciones del personal, 630.677 pesetas.

2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 558.012 pesetas.

4. Transferencias corrientes, pesetas 30.000.

Total: 1.218.689 pesetas.

Estado de ingresos

A) Operaciones corrientes

1. Impuestos directos, 348.940 pesetas.

2. Impuestos indirectos, 55.020 pesetas.

3. Tasas y otros ingresos, pesetas 119.029

4. Transferencias corrientes, pesetas 450.000.

5. Ingresos patrimoniales, 245.700.

Total: 1.218.689 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Mamés de Burgos, a 12 de julio de 1985. — El Presidente (ilegible).



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Año 1985

Sábado 27 de julio

Adición al número 169

GOBIERNO CIVIL

Asunto: Resolución por la que se convoca para el levantamiento de las Actas Previas a la ocupación de las fincas afectadas por la Red de Distribución de gas natural para usos industriales en Burgos.

Con fecha 9 de abril de 1985, se aprobó por la Delegación Territorial de Industria y Energía, el «Proyecto de Instalaciones de la Red de Distribución de gas natural para usos industriales en Burgos», previa la correspondiente información pública. Dicha aprobación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17-2 de la Ley de Expropiación Forzosa, lleva implícita la declaración de necesidad de ocupación de los bienes afectados; al propio tiempo, por Orden de 22 de mayo de 1985 del Ministerio de Industria y Energía, se declaró de interés preferente las instalaciones correspondientes al mencionado Proyecto, declaración que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 152-63 de Industrias de Interés Preferente, lleva implícita la utilidad pública y urgente ocupación de los bienes afectados.

En su virtud, este Gobierno Civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados, en los Ayuntamientos donde radican los bienes afectados, como punto de reunión

para, de conformidad con el procedimiento que establece el citado artículo 52, llevar a cabo el levantamiento de las Actas Previas a la Ocupación de los bienes afectados y, si procediera, el de las de ocupación definitiva.

Todos los interesados, así como las personas que sean titulares de cualesquiera clase de derechos o intereses sobre los bienes afectados, deberán acudir personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la Contribución, pudiéndose acompañar de sus Peritos y un Notario, si lo estiman oportuno.

La fecha y el orden de levantamiento de Actas se comunicará a cada interesado mediante la oportuna cédula de citación.

En el expediente expropiatorio, la Empresa Nacional del Gas, S. A. (ENAGAS), asumirá la condición de Beneficiaria.

Burgos, a 12 de julio de 1985. — El Gobernador Civil, P. D. (ilegible).

6350.—5.775,00

